



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

ADVERTENCIAS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
fondos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 491.

Coincidiendo la Fiesta del *Día de los Caídos* con el mercado semanal que habría de tener lugar el día 29 del corriente, este Gobierno civil, de conformidad con las normas que vienen observándose en estos casos, ha acordado trasladar el mercado que había de celebrarse dicho día, al día anterior, o sea al día 28 del corriente, miércoles.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 26 de Octubre de 1942.

El Gobernador,
2482 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr. En uso de las facultades que le corresponden, este Ministerio se ha servido declarar que compete a esa Dirección general de Beneficencia y Obras Sociales, por delegación ministerial, el conocimiento directo y sanción de las propuestas que en casos de insolidaridad social representadas por injustificadas abstenciones de «Ficha Azul» formulen los Gobernadores civiles conforme a la orden circular de este Ministerio de 4 de Octubre de 1938.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 15 de Octubre de 1942.—PEREZ GONZALEZ.—
Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales. (B. O. del E. del día 24.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARÍA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS
Y TRANSPORTES

(Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento.—Sección Precios y Mercados).—Circular número 328, aclaratoria a la núm. 321 publicada en el Boletín oficial del Estado núm. 244, de 1.º de Septiembre de 1942, sobre reorganización y funcionamiento de las Juntas provinciales de Precios.

Con relación a las consultas que han sido formuladas a esta Comisaría general en orden a la aplicación de las normas contenidas en la circular número 321, sobre reorganización y funcionamiento de las Juntas provinciales de Precios, comunico a V. E. lo siguiente como

Aclaraciones

A la norma 1.ª—Que el Subdelegado y el Secretario de la Delegación provincial ha de considerárseles como Vocales de la expresada Junta provincial de Precios, aun en los casos en que asista a las sesiones el Excmo. Sr. Gobernador civil-presidente.

Cuando una disposición ministerial prevea que determinadas personas o representaciones de entidades formen parte de dichas Juntas, como sucede por ley de 2 de Enero de 1942 (*Boletín oficial del Estado* número 12) de Cooperación y orden de 17 de Agosto de 1942 (*Boletín oficial del Estado* número 233), sobre fijación del precio de la leche, no se acreditará a dichos interesados los derechos de asistencia a las sesiones prevenidas en la norma 11 de dicha circular, toda vez que la obligación de asistencia no tiene origen en una disposición de esta Comisaría general.

Tampoco se acreditarán dichos derechos de asistencia, por concurrir a la sesión de constitución de la Junta provincial de Precios.

El nombramiento de Vocales ha de recaer, precisamente, en padres de familia numerosa, y únicamente se prescindirá de este requisito cuando los organismos o entidades representados manifiesten por escrito a la Junta de Precios que el designado lo consideran con condiciones excepcionales para el servicio y en bien de ellos. Igual exigencia alcanza a los vocales suplentes.

A la norma 9.^a.—Para determinar el número de los Vocales que se requiere para celebrar sesión en primera convocatoria, se considerarán como propietarios los Vocales suplentes que asistan a la sesión por ausencia justificada de aquéllos.

A la norma 11. El Secretario de la Junta dejará de percibir la gratificación que se ha señalado en el oficio circular de la Administración general de esta Comisaría número 105.250, de 21 de Septiembre último, en el caso de que dicho funcionario sea amonestado por este organismo por negligencia, etc., en el cumplimiento de cualquiera de las funciones que le están asignadas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones en que pueda incurrir.

A la norma 17.—Antes del día 1.º de Noviembre próximo, deberán tener entrada en esta Comisaría general las propuestas de precio oficial de todos los artículos intervenidos que obren actualmente en poder de los almacenistas a fin de que puedan entrar en vigor en 1.º de Diciembre próximo, a más tardar.

En tanto no entren en vigor los precios propuestos, las nuevas Juntas determinarán los que hayan de regir por el procedimiento establecido en la circular 265.

El precio de venta de los artículos que suministren los economatos, será fijado por las Juntas provinciales de Precios mediante propuesta que al efecto formularán dichos interesados, sin que sea necesario el que dichas propuestas se remitan a esta Comisaría general.

El acuerdo que sobre este particular adopte la Junta provincial de Precios será ejecutivo, sin perjuicio del recurso que podrá formularse ante esta Superioridad dentro de los diez días siguientes al de su notificación. De estimarse el recurso las consecuencias económicas del acuerdo serán liquidadas en ulteriores propuestas de precio.

El precio de consumo se determinará sumando al precio base los gastos que origine la mercancía, sin aumento de beneficio alguno para el economato, más que el de los redondeos centesimales que pudieran resultar para cada ración, que quedarán a favor del mismo. En ningún caso el precio resultante para la ración podrá exceder

del fijado para la venta del artículo a los mayoristas.

A las normas 19 y 23.—Cuando en las localidades de consumo de los artículos existan legalmente establecidos arbitrios municipales, sobre los mismos, el precio oficial de venta será incrementado en el importe de aquel impuesto. A este fin las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes solicitarán, en cada caso, de las Juntas provinciales de Precios la autorización necesaria para la efectividad de aquel incremento, acompañando a la petición la prueba documental en que base su petición.

A las normas 20 y 36.—El beneficio en el precio de las harinas será el liquidado en un período económico, después de satisfacer las diferencias que resulten entre el precio oficial y el efectivo de las mismas, los gastos de transporte, etc., y se ingresarán en el Servicio Nacional del Trigo conforme este organismo disponga.

A la norma 23.—A partir de los cinco días siguientes al de la publicación de esta circular, el importe que se recaude por redondeo centesimal será ingresado en la Caja de Compensación de los almacenistas, estimándose como fondos pertenecientes a dicha Caja, a los efectos prevenidos en la norma 62 de la circular número 321.

A la norma 24.—Su apartado d) quedará redactado en la siguiente forma: El beneficio comercial del almacenista será el que se determina en la orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de Septiembre de 1942 (*Boletín oficial* del Estado número 269, de 26-9-42), entendiéndose el artículo primero de dicha orden en el sentido de que quedarán excluidos de la aplicación de los beneficios señalados en la misma, solamente aquellos artículos que taxativamente tengan marcado el precio de venta al público, pudiendo cargarse en aquellos otros como el azúcar y el arroz en que al señalarles en su día oficialmente, en los correspondientes decretos, los precios, sólo se indicó que a los precios base se les añadirían tales y cuales beneficios, más los transportes que se originasen.

Se considerarán comprendidos en el importe de dichos beneficios los gastos que originen los almacenistas por viaje y estancia producida en los lugares de que procedan los cupos, el importe de las mermas, el de la depreciación de envases y el de los acarreos.

A los efectos prevenidos en la orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de Septiembre de 1942 (*Boletín oficial* del Estado núm. 269) se entenderá por «acarreos», los que origine la mercancía desde la estación de llegada hasta el almacén, siempre y cuando que éste se halle en

clavado en la misma localidad que aquella y cuando la tienda de detall radique en el mismo punto que el almacén proveedor de los artículos, en cuyo supuesto el servicio correrá a cuenta de los comerciantes interesados. En los demás casos el servicio se estimará como «transporte» y será objeto de estimación o pago.

No especificándose en la anterior orden los márgenes comerciales a señalar en las patatas y boniatos, conviene hacerlos constar. Estos serán los siguientes: Los Comisarios de recursos, propondrán a esta Comisaría general, para su aprobación o rectificación, los precios de sobre vagón o bordo, para lo cual calcularán todos los gastos justos que se produzcan hasta la puesta de los citados artículos sobre estos medios de locomoción, pudiendo conceder solamente como beneficio para los mayoristas un dos por ciento sobre el precio-base. Las Juntas provinciales de Precios, partirán del precio sobre vagón, dado por los Comisarios de recursos, para formar el precio oficial en su provincia, pudiendo solamente cargar los gastos estrictos del transporte y un cinco por ciento de beneficio para almacenistas de destino, calculado sobre el precio de «sobre vagón» y a los detallistas se les concederá únicamente, sobre el resultante anterior, un diez por ciento.

A la norma 34.—El párrafo segundo del apartado d) queda redactado en la siguiente forma: El precio de las raciones múltiples de la inicial de tercera categoría se obtendrá redondeando «en más o en menos» a la fracción monetaria el precio resultante de la fórmula, siempre que la liquidación de conjunto de la propuesta no ofrezca déficit alguno.

A la norma 37. Al liquidarse a los panaderos por medio de los fabricantes de harina y mediante una cuota suplementaria sobre el precio oficial del Qm. de harina el beneficio de los redondeos centesimales que ofrece la liquidación de conjunto de los precios del pan en sus distintas modalidades, puede originar un beneficio o perjuicio especiales a aquellos panaderos que elaboran determinadas raciones de pan, según el precio resultante para ésta. No es posible asignar a las Juntas provinciales de Precios la función de practicar una liquidación de compensación con cada panadero, teniendo en cuenta el volumen de dichas liquidaciones y el inconveniente que representa el no poder controlar el número de piezas de pan que cada uno de ellos labora al día en cada tipo o modalidad de las de tercera categoría, circunstancia necesaria para practicar dicha liquidación.

Por estas consideraciones se ratifica la plena

vigencia de lo dispuesto en la norma 37, si bien se faculta a las Juntas provinciales para que confíen a cualquier otro organismo, representante de dichos panaderos, la ejecución de dichas liquidaciones parciales y que se encargue de efectuar entre ellos las compensaciones procedentes.

A la norma 44.—El coeficiente para gastos de transporte se fijará «una sola vez» por el procedimiento establecido en la norma 39 y su importe se estimará con carácter permanente o fijo en las propuestas de precio oficial. Por lo tanto, aunque varíe en cada mes el importe efectivo de dichos transportes, no ha de modificarse aquel coeficiente, salvo en el caso de que entre las cantidades recaudadas y las satisfechas durante un período determinado resulte una ostensible alteración, no compensable por la Caja por el procedimiento que señala la norma 20, en cuyo supuesto se rectificará el importe de aquél coeficiente, formulando nuevas propuestas de precio oficial, en las que se registre la alteración de dicho factor.

A la norma 46.—No existe inconveniente, a juicio de esta Comisaría general en que la liquidación de coeficiente de transportes se efectúe, por su importe total, al recibo de cada partida de artículos, en lugar de hacerlo periódicamente cuando éstos se venden.

La única dificultad que ofrece este sistema surge en el supuesto de que dicho coeficiente fuera modificado antes de realizarse por el almacenista la venta total de las mercancías. En este caso habría de exigirse una liquidación supletoria por el importe de las diferencias del referido coeficiente aplicado a las existencias de artículos que obrasen en poder de los almacenistas en el momento de entrar en vigor el nuevo coeficiente.

Para evitar ésta dificultad será prudente que, al menos de momento, se observe lo dispuesto en la norma 46, hasta tanto que la práctica demuestre que el cálculo del coeficiente está bien realizado y merece la consideración de fijo o permanente, en cuyo caso desaparece aquella dificultad y puede aplicarse el sistema de la previa liquidación por partidas.

A la norma 51.—Se estima perfectamente legal el que los gremios designen ponencias que les representen cerca de la Junta directiva de la Caja de compensación y que vigilen más directamente, por decirlo así, el cumplimiento de cuanto se refiera al gremio de sus relaciones con la expresada Caja, por lo que podrá admitirse esta modalidad en el reglamento de Régimen Interior de que habla la norma 52.

Y también se estima legal el acuerdo de que

las responsabilidades pecuniarias que pudieran derivarse por actuación de la Caja de compensación se limiten a los almacenistas o fabricantes pertenecientes al gremio en que la responsabilidad tuvo lugar y que dicha responsabilidad se liquide en proporción al volumen de operaciones realizadas por cada asociado.

A la norma 54.—El crédito de 2.500 y 2.000 pesetas, respectivamente, fijado para gastos de alquiler, calefacción y material de las Juntas podrá proponerse el aumento a esta Comisaría general de la cantidad prácticamente necesaria para asegurar el normal funcionamiento de las Cajas de compensación y de las Secretarías de las Juntas de Precios. Bastará para ello que se eleve la correspondiente propuesta a la Junta provincial, y así se acuerde por ésta, sin olvidar el principio de austeridad que debe presidir todas sus resoluciones.

A la norma 61.—Se considerará ampliada en el sentido de que una copia literal de los balances y documentos enumerados en las normas 58 y 59, juntamente con una certificación del acuerdo relativo a su aprobación por la Junta provincial de Precios, se remitirá a esta Comisaría general, por la Secretaría de la misma.

A la norma 62.—Cuando se haga uso de la facultad que se reconoce en esta norma para reducir o suprimir por algún tiempo el coeficiente de transportes, es preciso formular nuevas propuestas de precio oficial para los artículos, según se indica en estas aclaraciones a la norma 44. Para evitar esta prodigalidad de propuestas es por lo que se hace absolutamente necesario el calcular con relativa exactitud el importe de aquel coeficiente.

A la norma 73.—Se previene a los Sres. Secretarios de las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes la ineludible obligación de expedir y remitir a esta Comisaría general la certificación a que hace referencia la misma y que serán responsables de la falsedad que pudieran cometer en su redacción.

Madrid 14 de Octubre de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y de la Gobernación.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.—Para cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes, e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos,

(B. O. del E. del día 24.)

Anuncios particulares

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

1.ª Sección técnica

Se anuncia por esta Confederación un concurso público para la ejecución por destajos sucesivos de noventa y cinco mil (95.000) pesetas de las obras de construcción del refuerzo de márgenes en el río Duero, 2.º trozo, en término de La Muedra (Soria).

Las proposiciones habrán de presentarse en pliego cerrado y antes de las doce horas del día 6 de Noviembre de 1942, en las oficinas de la Confederación, calle de Muro, 5, Valladolid.

El proyecto, pliego de bases y modelo de proposición, así como las demás condiciones para concurrir al concurso, podrán ser examinados en esta Confederación durante el plazo de presentación de proposiciones.

Los concursantes deberán depositar en la Pagaduría de la Confederación una fianza provisional de dos mil (2.000) pesetas.

Valladolid 20 de Octubre de 1942.—El Ingeniero Jefe de la 1.ª Sección, P. A., Juan B. Varela.

1-2

300.—Derechos de inserción 12 pesetas.

COMUNIDAD DE REGANTES.—SAN LEONARDO

Don Andrés Alonso de Miguel, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de esta villa, y D. Santiago Izquierdo de la Hoz, Presidente de la Comunidad de Regantes de San Leonardo,

Haen saber: Que aprobados definitivamente en sesión del día 7 de Diciembre de 1941, los proyectos de ordenanzas de la Comunidad de Regantes de esta villa y reglamentos del Sindicato y Jurado de Riegos de la misma, quedan depositados en la Secretaría del Ayuntamiento durante treinta días hábiles a contar de la fecha de inserción, para que los interesados que lo deseen puedan examinarlos en expresado local de la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de nueve treinta a trece treinta y de quince treinta a diecinueve treinta.

San Leonardo 22 de Octubre de 1942.—Andrés Alonso.

301.—Derechos de inserción 9'50 pesetas.